

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00240-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueven Etelvina Carrillo Morales y los hermanos Rodolfo, Margarita del Pilar y Catalina Muller Carrillo, actuando como cónyuge supérstite y herederos respectivamente, a través de apoderada judicial, siendo el causante el señor Rodolfo Muller Cobo, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 8 y 11; 87 inciso 1º; 84 numerales 2 y 5; 488 numerales 2, 3, 4 y artículo 489 numerales 5 y 6; que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante ajustar la demanda y los poderes, por cuanto demanda a la empresa METROCALI, y este ente no es asignatario de la sucesión, de lo narrado en la demanda se desprende que es un deudor de la misma y la partida correspondiente deberá figurar en los activos como cuentas por cobrar.
- b) Deberá la parte actora verificar el cumplimiento del artículo 87, inciso 1º de la ley 1564, y en aplicación estricta del mentado artículo deberá hacer los ajustes pertinentes en el poder y consecuentemente en la demanda, ello en concordancia con el literal anterior.
- c) La parte actora deberá aportar el poder debidamente otorgado por la señora Catalina Muller Carrillo, pues no aparece signado por ella ni por la apoderada, y tampoco figura que cumpla con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 2213, por lo que no se predicará representación de aquella conforme a los artículos 73 y 74 de la ley 1564.
- d) La parte actora deberá discriminar la dirección física y/o electrónica que le corresponde a cada demandante e incluso a la apoderada, pues en ese acápite se relacionan 6 correos electrónicos indiscriminadamente, detallando tan sólo a cinco personas.
- e) La parte actora deberá indicar lo que manda el artículo 488 numerales 2 al 4 de la ley 1564, no se aprecia el cumplimiento de estos: No manifiesta cuál fue el último domicilio del causante y la dirección de cada uno de los asignatarios, así como la manifestación respecto a la delación hereditaria sub exámine.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



f) La parte actora deberá ajustar la demanda, pues no cumple con lo preceptuado por el artículo 489 numerales 5 y 6 de la ley 1564, pues no determina puntualmente el activo, las deudas y por ende el acervo líquido de la sucesión a más de no exponer como lo indica la norma el avalúo del único bien inmueble inmerso en el asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por Etelvina Carrillo Morales y los hermanos Rodolfo, Margarita del Pilar y Catalina Muller Carrillo, actuando como cónyuge supérstite y herederos respectivamente, a través de apoderada judicial, siendo el causante el señor Rodolfo Muller Cobo, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a los demandante Etelvina Carrillo Morales y los hermanos Rodolfo y Margarita Muller Carrillo, a la profesional del derecho Margarita Rosa Banguero Carabalí, quien se cedula al No.1130610983 y es portadora de la tarjeta profesional No.158691 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1325871 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3381161 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 080 Hoy 27 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022)).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)